



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA O.A.

Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Modificación de la Circular nº 3/2020 Criterios para la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional
Unidad	Subdirección General de Ayudas Directas
Número	18/2020
Vigencia	Campaña 2020
Sustituye o modifica	Modifica a la Circular 3/2020





ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
3	MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR DE COORDINACIÓN DEL FEAGA Nº 3/2020	4
3.1	Modificación del apartado 3.1 Requisitos generales para el acceso a la reserva nacional	4
3.2	Incorporación de un nuevo apartado 3.2 Consideración de fuerza mayor para el cumplimiento de requisitos de acceso a la reserva nacional	5
3.3	Modificación del apartado 3.2 Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de jóvenes agricultores	6
3.3.1	Requisitos específicos a cumplir	6
3.4	Modificación del apartado 3.3 Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de los agricultores que comiencen su actividad agrícola	8
3.4.1	Requisitos específicos a cumplir	8

ANEXO I.	NORMATIVA DE APLICACIÓN	12
ANEXO II.	DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (PARA FUNCIONARIOS)	13



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rapidez en la evolución de la pandemia del COVID-19 en toda la Unión Europea requiere de la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta situación para todos inédita. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes.

Ante esta situación, el 14 de marzo se decretó en España el estado de alarma para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. El decreto de estado de alarma, establece la limitación de la libertad de circulación de las personas, excepto para determinadas actividades consideradas como imprescindibles, lo que ha provocado la paralización de múltiples sectores económicos del país, a semejanza de lo que está ocurriendo en otros países de la Unión Europea.

Esta situación interfiere en el proceso de presentación de las solicitudes correspondientes a la campaña 2020, lo que ha dado lugar a la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/501 de la Comisión, de 6 de abril de 2020, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, a la fecha límite para la notificación de las modificaciones de la solicitud única o de la solicitud de pago y a la fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico para el año 2020.

En consonancia con la citada modificación reglamentaria, a nivel nacional, se ha publicado la Orden APA/377/2020, de 28 de abril, por la que se modifican, para el año 2020, diversos plazos establecidos en los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

Dicha Orden amplía hasta el 15 de junio el plazo para la presentación de la solicitud única en 2020, establecido en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en la normativa comunitaria y garantizar así la obtención de todos los datos necesarios para la correcta gestión de las ayudas. Además, por coherencia con la ampliación anterior, también se hace necesario prorrogar hasta el 30 de junio el plazo de presentación de la modificación de la solicitud única, establecido en el artículo 96.1 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Esta última fecha también se aplicará a los plazos establecidos por el artículo 25.1.c), el artículo 26.1, letras c) y d), y el artículo 26.2, letras b) y c) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.





El decreto de estado de alarma encomienda al Gobierno garantizar el abastecimiento alimentario a la población, desde la producción primaria de alimentos, pasando por la transformación, almacenamiento, distribución y venta al consumidor final. De esta forma, el sector agroalimentario en su conjunto mantiene su actividad.

Igualmente, los compromisos vinculados a la Política Agrícola Común, tanto para los beneficiarios como para los Organismos Pagadores, son difíciles de cumplir en una circunstancia de fuerza mayor como en la que nos encontramos. Muchos agricultores, ganaderos, empresas agroalimentarias, no podrán cumplir muchos requisitos y compromisos, al ralentizarse o incluso detenerse la actividad económica ordinaria.

Las restricciones de movimientos o la actividad limitada afecta a las diferentes administraciones de forma que impide que se realicen los desplazamientos para realizar los controles tal y como se venían haciendo hasta ahora, y obliga a que el trabajo se desarrolle a distancia y por tanto que la actividad administrativa se lleve a cabo al cien por cien en los domicilios, de forma que la gestión y el pago de la PAC se ve afectada.

Esto ha originado la publicación de recomendaciones por parte de la Comisión y cambios en determinados reglamentos comunitarios con gran celeridad, para que los agricultores, ganaderos y otros beneficiarios de la PAC se vean perjudicados en la menor medida posible por esta crisis, permitiendo que la gestión, control y pago de las ayudas de la PAC se realice con las garantías suficientes para reducir el riesgo de los fondos pero de manera más simplificada, ya que con la situación actual del COVID-19 y la normativa establecida para un año normal sería imposible llevar a cabo esta gestión.

Entre otras cuestiones debido a la actual pandemia de COVID-19 y a las amplias restricciones de movimiento impuestas en los Estados miembros, todos ellos han encontrado dificultades administrativas excepcionales para planificar y ejecutar a tiempo el número requerido de controles sobre el terreno. Estas dificultades pueden retrasar la realización de dichos controles y el consiguiente pago de la ayuda. Al mismo tiempo, los agricultores son vulnerables a las perturbaciones económicas provocadas por la pandemia y afrontan dificultades financieras y problemas de liquidez por lo que el pago de las ayudas en plazo se hace más imprescindible que nunca.

Así, las excepciones como consecuencia del COVID-19, deben permitir a los organismos pagadores evitar retrasos en las medidas de control y en la tramitación de las solicitudes de ayuda, y, por lo tanto, que se acumulen retrasos en los pagos a los beneficiarios correspondientes en los ejercicios financieros 2020 (solicitud 2019) y 2021 (solicitud 2020).

Además, es fundamental que las excepciones no dificulten la correcta gestión financiera ni el requisito de trabajar con un nivel suficiente de garantía. Por ello, los organismos pagadores que se acojan a estas excepciones serán responsables de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten los pagos en exceso y que se incentiva la recuperación de los importes indebidos.



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto de la presente circular es aclarar los plazos de cumplimiento de los requisitos de acceso a la reserva nacional, una vez publicada la Orden APA/377/2020, de 28 de abril.

En concreto, en el artículo 25.1.c) del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, se establece como requisito para percibir derechos de pago básico de la reserva nacional, que la superficie por la que se solicita la asignación debe estar a disposición del solicitante a 31 de mayo de la campaña que corresponda con la solicitud de derechos a la reserva nacional realizada. De igual modo, en las letras c) y d) del artículo 26.1, y letras b) y c) del artículo 26.2 del mismo real decreto, se detalla el modo de asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional o incremento del valor de los derechos existentes, tomándose también como referencia la superficie a disposición del solicitante a 31 de mayo. Teniendo en cuenta que en la campaña 2020 la solicitud única podrá modificarse hasta el 30 de junio, procede adaptar también la fecha indicada en los artículos anteriores, que se toma como referencia para verificar que las parcelas estén a disposición del agricultor, estableciéndose la misma en el 30 de junio de 2020.

Asimismo, procede clarificar el concepto de fuerza mayor relacionado con la crisis sanitaria del COVID-19 en relación con el cumplimiento de los requisitos de acceso a la reserva nacional.

Por último, aprovechando la modificación, se incorporan medidas relacionadas con el conflicto de intereses, derivadas del Reglamento (UE) nº 1046/2018, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

De esta forma, se pretende garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal y que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada.

En consecuencia, se hace necesario modificar la Circular de coordinación 3/2020 del Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA), sobre criterios para la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional.

El ámbito de aplicación se refiere a los organismos pagadores y organismo de coordinación establecido en los artículos 2 y 3, respectivamente del Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER.

El FEGA, como organismo de coordinación, ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.





3 MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR DE COORDINACIÓN DEL FEGA Nº 3/2020

3.1 Modificación del apartado 3.1 Requisitos generales para el acceso a la reserva nacional.

El cuarto párrafo de este apartado queda redactado de la siguiente manera:

Si el solicitante declara en su solicitud única superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de pago básico procedente de la reserva nacional, deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, a fecha fin de plazo de la modificación de la solicitud única, establecida en el artículo 15.1 del Reglamento de Ejecución 809/2014 de la Comisión, de la campaña en que presente su solicitud a la reserva nacional, que no podrá ser posterior a la fecha final de modificación de la solicitud única. En caso contrario, la autoridad competente deberá estudiar si se cumplen las condiciones establecidas tanto en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, en relación con el coeficiente de admisibilidad de pastos en dichas superficies, como en el artículo 11 sobre la actividad agraria en superficies de pastos. En cualquier caso, estos titulares serán considerados como una situación de riesgo a efectos de la aplicación del artículo 12 del citado Real Decreto.

Por su parte, el último párrafo queda modificado así:

La superficie por la que se solicitan derechos de pago básico de la reserva nacional debe estar a disposición del solicitante a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la campaña que corresponda con la solicitud de derechos de la reserva nacional realizada y, por tanto, debe figurar en la misma. El artículo 13 del Reglamento (UE) Nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, permite no aplicar la reducción por presentación tardía hasta 25 días naturales tras la finalización del plazo de presentación de solicitudes, en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, que el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014. Ello exige un estudio caso por caso. En este sentido, algunas situaciones que podrían estudiarse serían:

- Retrasos en la asignación de pastos comunales por parte de determinadas autoridades gestoras de los mismos.



- Imposibilidad de obtener o aportar determinada documentación necesaria para justificar el derecho a la ayuda, como por ejemplo la formalización de un contrato de arrendamiento de parcelas.
- Formalización de determinados trámites previos que se hayan visto afectados por la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos durante el estado de alarma, como por ejemplo la inscripción de la propiedad tras una compraventa o la formalización de una herencia tras el fallecimiento del titular.

3.2 Incorporación de un nuevo apartado 3.2 Consideración de fuerza mayor para el cumplimiento de requisitos de acceso a la reserva nacional.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 640/2014 y a la luz de las circunstancias particulares de las medidas restrictivas relacionadas con el Covid-19, y del hecho de que las restricciones de movimiento o la actividad limitada pueden hacer que la notificación del caso de fuerza mayor por el agricultor sea imposible o sólo posible en una fecha muy tardía, se podría aceptar que en casos específicos, según se identifiquen, éstas no requieran una notificación individual.

Por tanto, podrá invocarse la fuerza mayor, sin necesidad del cumplimiento de notificación, cuando se den las mismas circunstancias para todos los agricultores afectados, y cuando los organismos pagadores conozcan esas circunstancias. Esto implica que para un expediente concreto, las condiciones que justifiquen la consideración de fuerza mayor podrán ser determinadas por la autoridad competente de la comunidad autónoma en base a cruces informáticos con bases de datos y consulta de información a disposición de la administración.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades autónomas también podrán reconocer situaciones equivalentes que solo apliquen en su ámbito territorial. Estas situaciones, las circunstancias que aconsejan no requerir la notificación individual así como los requisitos para su reconocimiento, deberán reconocerse de forma expresa o bien en los planes de control regionales a los que se hace referencia en el artículo 99.3 del Real Decreto 1075/2014, o bien en otras disposiciones formales equivalentes como una resolución o una instrucción. En cualquier caso, las disposiciones adoptadas a este respecto deberán ser comunicadas al FEGA en el plazo máximo de 15 días naturales tras su adopción, a fin de garantizar su aplicación armonizada a nivel nacional.

Además de este reconocimiento de oficio por parte de la administración, sigue siendo de aplicación la consideración ordinaria de fuerza mayor y circunstancias excepcionales para resolver determinadas circunstancias puntuales que así lo requieran o bien situaciones que afectando a un grupo concreto de solicitantes, la administración no dispone de la información necesaria para identificarlos o para comprobar que se dan las



circunstancias que justifican la consideración de fuerza mayor. Es decir, estos casos no se podrán tramitar de oficio por parte de la administración. Se recuerda que en tales casos el beneficiario o su representante notificarán por escrito a la autoridad competente los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas pertinentes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esté en condiciones de hacerlo.

3.3 Modificación del apartado 3.2 Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de jóvenes agricultores

El apartado y sus subapartados pasan a numerarse como 3.3

3.3.1 Requisitos específicos a cumplir

[...]

Si es persona física, se comprobará que, a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los Programas de Desarrollo Rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior en el ámbito agrario. Si por efectos de las medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación establecidas por el artículo 9 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el centro de formación no hubiese podido finalizar el itinerario formativo o no lo hubiese certificado a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo. La aceptación de la alegación por causa de fuerza mayor permitirá, de manera excepcional, admitir su solicitud siempre que dispongan de la correspondiente certificación antes de la fecha para la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Para verificar el cumplimiento de este requisito las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes. A efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los jóvenes agricultores que disponen de un expediente con resolución estimatoria de



concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o que están en una explotación prioritaria cumplen los criterios descritos anteriormente, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única. Si por efectos de la aplicación de la disposición adicional tercera sobre la suspensión de plazos administrativos del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no dispusiera a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la documentación acreditativa, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo.

- En el caso de no disponer en plazo de resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR, la aceptación de la alegación por causa de fuerza mayor permitirá, de manera excepcional, admitir su solicitud siempre que dispongan de la citada resolución de PDR antes de la fecha para la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre y hubieran solicitado la ayuda en el plazo de la convocatoria de PDR previa a la fecha final de plazo de modificación de la solicitud única.
- En el caso de la inscripción en el registro de explotaciones prioritarias, si hubiera solicitado su catalogación antes de la fecha final de plazo de modificación de la solicitud única, serán admisibles siempre que dispongan de ella antes de la fecha para la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, tal como dispone el artículo 26.4 del mismo Real Decreto.

No obstante, si el retraso en la resolución de PDR o la catalogación como explotación prioritaria fuese algo generalizado y conocido por la autoridad competente en su ámbito territorial, podrá igualmente invocarse la fuerza mayor, sin necesidad del cumplimiento de notificación por parte de cada solicitante afectado.

Para personas jurídicas, [...]

Para su comprobación, deberán aportar la documentación que justifique el porcentaje de participación de cada socio en la persona jurídica.

En todos los casos, se verificará lo siguiente:

- Que la instalación en una explotación agraria como responsable de la misma se haya producido en el plazo de los 5 años naturales previos al año de la primera presentación de una solicitud al amparo del



régimen de pago básico, considerando la primera instalación desde la fecha de alta en la seguridad social por la actividad que hubiere determinado la incorporación. [...]

[...] En todo caso, deberá estar dado de alta en la Seguridad Social por cuenta propia, por la actividad agraria de su incorporación, antes de fin de plazo de modificación de solicitud única de la campaña en que solicita su acceso a la reserva nacional. Si por efectos de la aplicación de la disposición adicional tercera sobre la suspensión de plazos administrativos del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no dispusiera a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la documentación acreditativa, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo. Si la resolución de alta en la seguridad social es posterior a la fecha de fin de plazo de modificación de la solicitud única, se verificará la fecha de efectos de la resolución de alta o informe de vida laboral, o con la propia Tesorería General de la Seguridad Social.

[...]

3.4 Modificación del apartado 3.3 Agricultores que acceden a la reserva nacional para el caso de los agricultores que comiencen su actividad agrícola

El apartado y sus subapartados pasan a numerarse como 3.4

3.4.1 Requisitos específicos a cumplir

[...]

En todos los casos, se verificará lo siguiente:

- Que a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, el agricultor cumple con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional establecidos en el artículo 4.1 b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que sean acordes a los exigidos en los programas de desarrollo rural desarrollados por cada comunidad autónoma o que está en posesión de una titulación oficial de nivel equivalente o superior. Si por efectos de las medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación





establecidas por el artículo 9 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el centro de formación no hubiese podido finalizar el itinerario formativo o no lo hubiese certificado a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo. La aceptación de la alegación por causa de fuerza mayor permitirá, de manera excepcional, admitir su solicitud siempre que dispongan de la correspondiente certificación antes de la fecha para la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Para verificar el cumplimiento de este requisito las comunidades autónomas deberán realizar las comprobaciones correspondientes. A efectos de simplificar esta comprobación, se entenderá que los agricultores que inician su actividad agrícola y están en una explotación prioritaria o disponen de un expediente con resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR, cumplen los criterios descritos anteriormente, siempre que se pueda justificar su cumplimiento a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única. Si por efectos de la aplicación de la disposición adicional tercera sobre la suspensión de plazos administrativos del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no dispusiera a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la documentación acreditativa, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo.

- En el caso de no disponer en plazo de resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR, la aceptación de la alegación por causa de fuerza mayor permitirá, de manera excepcional, admitir su solicitud siempre que dispongan de la citada resolución de PDR antes de la fecha para



la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre y hubieran solicitado la ayuda en el plazo de la convocatoria de PDR previa a la fecha final de plazo de modificación de la solicitud única.

- En el caso de la inscripción en el registro de explotaciones prioritarias, si hubiera solicitado su catalogación antes de la fecha final de plazo de modificación de la solicitud única, serán admisibles siempre que dispongan de ella antes de la fecha para la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, tal como dispone el artículo 26.4 del mismo Real Decreto.

No obstante, si el retraso en la resolución de PDR o la catalogación como explotación prioritaria fuese algo generalizado y conocido por la autoridad competente en su ámbito territorial, podrá igualmente invocarse la fuerza mayor, sin necesidad del cumplimiento de notificación por parte de cada solicitante afectado.

- Que la solicitud de derechos de pago básico de la reserva nacional se ha presentado a más tardar dos años después del año natural en que se ha iniciado la actividad agrícola. A estos efectos, el comienzo de la nueva actividad se considerará desde la fecha de alta en el régimen de seguridad social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, de la que deberá disponer antes del fin de plazo de modificación de la solicitud única. Si por efectos de la aplicación de la disposición adicional tercera sobre la suspensión de plazos administrativos del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no dispusiera a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la documentación acreditativa, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo. Si la resolución de alta en la seguridad social es posterior a la fecha de fin de plazo de modificación de la solicitud única, se verificará la fecha de efectos de la resolución de alta o informe de vida laboral, o con la propia Tesorería General de la Seguridad Social.

[...]



En el caso de personas jurídicas, el nuevo agricultor que realice el control efectivo de la persona jurídica, de manera similar a como consta en el apartado 3.2.1 para agricultores jóvenes, [...] estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, de la que deberá disponer antes de fin de plazo de modificación de la solicitud única, además de cumplir el resto de requisitos establecidos como <<nuevo agricultor>>. Si por efectos de la aplicación de la disposición adicional tercera sobre la suspensión de plazos administrativos del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no dispusiera a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única de la documentación acreditativa, el solicitante de reserva nacional deberá notificar por escrito a la comunidad autónoma a la que dirija su solicitud única, la alegación por causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que le impidió presentar la documentación en el plazo establecido, adjuntando las pruebas pertinentes, en los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que esté en condiciones de hacerlo, de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento europeo y del Consejo. Si la resolución de alta en la seguridad social es posterior a la fecha de fin de plazo de modificación de la solicitud única, se verificará la fecha de efectos de la resolución de alta o informe de vida laboral, o con la propia Tesorería General de la Seguridad Social.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Miguel Ángel Riesgo Pablo

DESTINO:

-  Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA e Intervención Delegada en el Organismo
-  Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
-  Directores Generales de los Organos de Gestión de las comunidades autónomas
-  Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
-  Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)

11



Anexo I. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

A la normativa detallada en el Anexo I de la Circular de Coordinación del FEAGA nº 3/2020, sobre criterios para la asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional, se incorpora:

- Orden APA/377/2020, de 28 de abril, por la que se modifican, para el año 2020, diversos plazos establecidos en los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.



Anexo II. **DECLARACIÓN TIPO DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (PARA FUNCIONARIOS)**

El Reglamento (UE) nº 1046/2018, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, establece en su artículo 61 que existirá conflicto de intereses cuando los agentes financieros que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, incluidos los actos preparatorios al respecto, la auditoría o el control, vean comprometido el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.

A través de la Circular de Coordinación del FEAGA “Actuaciones para la detección, prevención y lucha contra el fraude, y gestión del conflicto de intereses”, se establecerán las instrucciones específicas al respecto. Su publicación está prevista para otoño de 2020.

La Comisión Europea, con objeto de preservar los fondos FEAGA y FEADER, obliga a que cada Organismo Pagador disponga de un sistema de control interno adecuado para la prevención, detección y lucha contra el fraude, así como la gestión de posibles casos de conflicto de intereses. En este sentido, está emitiendo instrucciones de verificación específicas en las directrices para los Organismos de Certificación

Por todo ello, en este anexo se recogen una serie de recomendaciones generales, sin perjuicio de las directrices definitivas al respecto que finalmente se recojan en la circular mencionada más arriba.

Es recomendable que dentro del ámbito de sus responsabilidades, cada Organismo Pagador implemente las medidas necesarias para la gestión de casos de conflicto de intereses por parte de cualquier empleado público, así como del personal contratado que realice tareas de gestión, control o pago de alguna de las ayudas financiadas con cargo al FEAGA o al FEADER, incluyendo la información de base contenida en el Sistema Integrado y otras bases de datos.

Así pues, cualquier persona que realice tareas de gestión, control y pago, u otros agentes en los que se han delegado alguna de estas funciones, velarán para que no exista conflicto entre el deber público y sus intereses privados, pudiendo realizar por escrito una declaración al respecto.

De este modo, únicamente a título ilustrativo se establece el siguiente modelo que podría ser aplicado para el registro de las de cada una de las declaraciones responsables:

Yo, el abajo firmante....., declaro por el presente documento que, a mi leal saber, no tengo conflicto de intereses con respecto a las actuaciones realizadas en la gestión, control y/o pago de las citadas línea/s de ayuda.



Declaro que conozco el contenido de los manuales de procedimiento aplicables a dicha/s línea/s, así como las instrucciones dictadas por el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma....., en relación a la ausencia de conflicto de intereses.

Por último conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarrearán las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado....

Nombre completo y DNI

Puesto, unidad y organismo

Fecha

Cuando exista riesgo de un conflicto de intereses, la persona en cuestión debiera remitir el asunto a su superior jerárquico, el cual confirmará por escrito si existe tal circunstancia. La autoridad competente velará por que la persona de que se trate cese toda actividad en ese asunto y expediente concretos.

Se recomienda mantener registros de cualesquiera conflictos que hayan surgido, para tener pruebas de cómo se gestionaron y de qué medida pertinente se adoptó. En el caso de que parte de estas tareas sean subcontratadas, se recomienda recabar de la empresa adjudicataria el compromiso de que establecerá también procedimientos de control interno para la detección y gestión de los casos de conflicto de interés que pudieran darse en el personal que presta sus servicios en la realización de las tareas subcontratadas.

Por último, se recomienda que se informe al Organismo de Certificación de los procedimientos y registros que en su caso se establezcan para el seguimiento de los casos de conflicto de intereses.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN
FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA O.A.



www.fega.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00

